

La central constara de: Un grupo de capacidad de 40 metros cúbicos por segundo, compuesto de turbina «Kaplan» de 7.375 CV. y alternador de 7.500 KVA., con tensión nominal de 6.600 V., con los aparatos de protección, maniobra y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1, y las del apartado 2, del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Se concede un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo de ejecución, el cual habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, e incluirá el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio completo obtenido en el analizador de redes, y el económico sobre la rentabilidad de la central y financiación a la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de comprobación necesarios.

En la redacción del proyecto de ejecución habrán de tenerse en cuenta los Reglamentos vigentes sobre centrales generadoras de energía eléctrica y los de instalación de alta y de baja tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación proyectada.

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, relativo a participación de tecnología, equipos y trabajo nacionales.

A efectos de posible solicitud de prórrogas, se atenderá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, relativos a centrales generadoras de energía eléctrica.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar, las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros departamentos ministeriales u organismos de la Administración, tanto central como autonómica, provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Departamento en Huesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7540

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Baena», para los aceites de oliva vírgenes de esta comarca y se constituye su Consejo regulador provisional.

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada de denominación de origen «Baena».

Vistos los informes del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades Mercantiles, y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

En virtud de las atribuciones que confiere a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, particularmente en sus artículos 84 y 85, y el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, que hace extensivo a los aceites de oliva el régimen de denominaciones de origen,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la solicitud de denominación de origen «Baena», para los aceites vírgenes de oliva procedentes de esta comarca de la provincia de Córdoba.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para designar un Consejo regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación de origen «Baena», que se adaptará a cuanto prevé el artículo 84 de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972.

Tercero.—El reconocimiento definitivo de la denominación de origen, la aprobación del Reglamento, y la constitución del Consejo regulador, a que se refiere el punto 3 del artículo 84 de la Ley 25/1970, quedan subordinados a que el índice de comercialización de aceites vírgenes embotellados en origen, alcance un nivel mínimo del 10 por 100 del volumen total de la produc-

ción, para satisfacer el principio de difusión y prestigio del nombre geográfico a que se refiere el artículo 79 del Decreto 835/1972.

Cuarto.—El nombre geográfico «Baena», podrá utilizarse en concepto de indicación de procedencia, por las industrias situadas en esta comarca olivarera y en aceites vírgenes originarios de la misma. La indicación «denominación de origen» en las etiquetas, documentación o publicidad de estos aceites vírgenes, no podrá ser empleada hasta la aprobación del Reglamento.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7541

ORDEN de 3 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Papelería Navarra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta de papel, recortes de cartón y papel «kraft» y semiquímico (o paja), para cartón ondulado y la exportación de planchas y cajas de cartón ondulado y sacos de papel «kraft».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelería Navarra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de papel, recortes de cartón y papel «kraft» y semiquímico (o paja) para cartón ondulado y la exportación de planchas y cajas de cartón ondulado y sacos de papel «kraft».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelería Navarra, S. A.», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 2,5, Cordovilla, Pamplona (Navarra) y N. I. F. A-31004153.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de papel, cruda, tipo «kraft», obtenida de madera de coníferas, de la P. E. 47.01.61.
2. Recortes de cartón, de la P. E. 47.02.11.
3. Papel «kraft», para cartón ondulado, con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos, de la P. E. 48.01.19.3
4. Papel semiquímico (o paja) para cartón ondulado, exento de pasta mecánica, de gramaje comprendido entre 32 y 250 gramos por metros cuadrados, de la P. E. 48.01.77.4

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Planchas de cartón ondulado, de la P. E. 48.05.10.
- II. Cajas de cartón ondulado, de la P. E. 48.16.96.
- III. Sacos de papel «kraft», de la P. E. 48.16.95.

Cuarto.—A efectos corribles se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de las mercancías 1, 2, 3 y 4, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115,74 kilogramos de la primera materia prima, 120,18 kilogramos de la segunda; 104,16 kilogramos de la tercera, y 104,16 de la cuarta.

Los porcentajes de pérdidas serán los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 13,60 por 100, del cual el 9,60 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para la mercancía 2, el del 17 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 3 y 4, el del 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

b) Por cada 100 kilogramos que se exporten de las mercancías 1, 2, 3, y 4, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 127,71 kilogramos de la primera materia prima, 120,48 kilogramos de la segunda; 114,94 de la tercera, y 114,94 kilogramos de la cuarta.

Los porcentajes de pérdidas, serán los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 21,70 por 100 del cual el 8,70 por 100 en concepto de mermas y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para la mercancía 2, el del 17 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 3 y 4, el de 13 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

c) Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 1, realmente contenidos en el producto III, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115,74 kilogramos de la citada materia prima.

El porcentaje de pérdidas para la mercancía 1, será el del 13,60 por 100 del cual, el 9,60 por 100, en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.19.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 4 —y con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas de la de subproductos— que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a los años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º, de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restantes documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7542

ORDEN de 3 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias no calentadoras y potenciómetros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de resistencias no calentadoras y potenciómetros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piher Servicios Centrales, S. A.», con domicilio en Riera de Cañadó, 1, Badalona (Barcelona) y N. I. F. A.08.486417.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- Hilo de cobre electrolítico (P. E. 74.03.40.3).
- Cintas de hierro n especial (P. E. 73.12.29).
- Cinta de bronce, composición centesimal: 88 por 100 Cu., 9 por 100 Zn, y 3 por 100 Sn, de grosores 0,15, 0,20 y 0,25 milímetros (P. E. 74.04.91.1).
- Poliamida en granza (P. E. 39.01.57.1).
- Cinta o rollo de papel adhesivo o sin adhesivo (posición estadística 48.07.99.3).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I) Resistencias no calentadoras para uso en electrónicas de 0,13; 0,33; 0,50; 1,00 y 2 Watios de potencia (P. E. 85.19.81.1).
- II) Potenciómetros con peso unitario hasta 100 gramos, tipos PT-10; PT-13; PL-40 y PL-60 (P. E. 85.19.85.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada mil unidades de potenciómetros, cualquiera que sea su tipo, dentro de las autorizadas, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

- 1) 866 gramos de cinta de bronce.
- 2) 961 gramos de poliamida en granza.

Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el del 89,77 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 2, el del 8,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

b) Por cada millón de resistencias exportadas, tipo 0,13 W. podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de materia prima:

- Doscientos noventa (290) kilogramos de hilo de cobre.
- Ciento setenta y seis (176) kilogramos de cinta de hierro.
- Cien (100) metros cuadrados de cinta de papel.

Por cada millón de resistencias exportadas, tipo 0,33 W., podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de materias primas:

- Doscientos noventa (290) kilogramos de hilo de cobre.
- Doscientos diecisiete (217) kilogramos de cinta de hierro.
- Cien (100) metros cuadrados de cinta de papel.